**Parques Nacionales Naturales de Colombia**
Oficina Asesora Jurídica

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: **20141300074131**
Fecha: **2014-11-28**
20141300074131

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

**FECHA:**

**Doctora**
**NOHORA ALEXANDRA GARCIA PRETELT**
**Calle 159 No. 56 -75 – Torre 12 Apto 103**
**Parque Central Colina II**
**Teléfono 3554342**
**Bogotá**

Respetada Señora:

Conforme a su escrito radicado en Parques Nacionales Naturales bajo el radicado No. 2014-460-009239-2 de fecha 7 de noviembre de 2014, y conforme a la competencia que le asiste a esta oficina en el artículo 10 del Decreto 3572 de 2011 nos permitimos dar respuesta a su requerimiento:

Conforme a su escrito en donde manifiesta que a raíz de la Denuncia Penal por Estafa que interpuso contra la representante legal de la U.A. E. P.N.N, respecto a la vinculación del personal del Gurdaparques Voluntario, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Como primera medida en su escrito argumenta que la razón de ser del programa de Guardaparques Voluntarios, obedece a la falta de ampliación de nómina y o el pago de contratistas cubriendo con los guardaparques las necesidades laborales, afirmación que no corresponde a la realidad teniendo en cuenta que el mencionado programa tiene su origen or Ministerio de la Ley, según las funciones descritas para Parques Nacionales Naturales conforme el Decreto 3572 de 2011.

> Artículo 2 Funciones: Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercerá las siguientes funciones:

Numeral 2: Formular instrumentos de planificación de programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De igual manera por definición legal a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde

13. Dirigir el Programa de Guardaparques Voluntarios

Es de anotar, que la naturaleza jurídica de los Guardaparques Voluntarios, conforme a la Ley 720 de 2001, Ley por medio de la cual reconoce, promueve, y regula la actividad del voluntariado, como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad y corresponsabilidad social, el servicio es inminentemente voluntario y las personas que solicitan vincularse a dicho programa lo hacen de manera libre y espontánea conforme a los requisitos solicitados en la convocatoria correspondiente, por lo tanto no se genera a la luz de dicha vinculación ni una relación laboral ni contractual.

El programa de Guardaparques Voluntarios permite que la sociedad civil nacional y extranjera se vinculen cómo voluntarios para conocer los parques nacionales, sus riquezas naturales y culturales, comprendan su importancia en cuanto a la provisión de bienes y servicios ambientales, conservación de la diversidad biológica, y protección del patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales, contribuyendo con acciones de conservación a la protección del patrimonio natural y cultural de nuestra nación, de igual manera hace parte de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental adoptada por la institución que contribuye a la valoración social de las áreas protegidas, que es una de las metas del plan de acción institucional.

Los Guardaparques Voluntarios apoyan actividades de carácter misional y contribuyen con su trabajo voluntario en las áreas protegidas, pero en ningún caso sustituyen o ejercen funciones propias de los funcionarios de la planta de personal ni ejercen actividades propias de contratistas.

Cabe señalar, que la labor del voluntariado es diferente a las labores que se realizan en virtud de un contrato de trabajo régimen laboral colombiano, o prestación de servicios personales regidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; el concepto de voluntario se enmarca en la actividad que realiza toda personan natural libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrecen su tiempo y su talento de manera libre y espontánea, para realizar su actividad en pro de la construcción del bien común por fuera del régimen laboral colombiano.

La Ley 720 de 2001, define algunas nociones básicas que son relevantes para la atención de su requerimiento;

Voluntariado "es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación civil y voluntario"

Voluntario "es toda persona natural que libre y responsablemente, sin **recibir remuneración** de carácter laboral, ofrece tiempo trabajo y talento para la construcción del bien común en forma in dividual o colectiva, en organizaciones públicas y privadas"(el subrayado es nuestro)

El voluntariado tiene como fundamento material la disponibilidad de un excedente de tiempo individual que es finalmente social.

Conforme a la definición de la palabra trabajo que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, define como:

**"acción y efecto de trabajar, ocupación retribuida, cosa producida por un agente, obra, resultado de la actividad humana, esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza"**

Vale la pena resaltar que trabajo remunerado difiere de la labor del voluntariado, el primero se encuentra regulado por el Código Sustantivo de trabajo que define en su artículo 5º lo siguiente:

> "(...)ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo (...)"

De igual manera, la mencionada legislación contempla en su artículo 22 el contrato de trabajo como el

> "(...) una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración (...)"

Del análisis de la norma se colige que para que exista una relación laboral se deben configurar tres elementos esenciales, la actividad personal, la subordinación o continuada dependencia razón por la cual el empleador puede exigir el cumplimiento de horario y la remuneración ya sea en especie o en dinero a contrario sensu el voluntariado se realiza a través del principio de solidaridad y en forma gratuita como se define en el artículo de La Ley 720 de 2001.

Como la labor del voluntariado no puede ser remunerada en virtud lo dispuesto en la Ley de voluntariado, los voluntarios no ejercen sus actividades esperando una remuneración, lo que buscan la satisfacción en

el mismo resultado que se produce la actividad que para el caso que nos ocupa brindan los siguientes beneficios:

Certificación que lo acredita como voluntarios con experiencia
Una experiencia de vida que garantiza el crecimiento intelectual, físico y espiritual.
Contacto y comunicación con diversos actores, que ayuda a construir mejores relaciones y capacidades de trabajo en equipo.
Acercamiento al conocimiento y comprensión de la realidad ambiental del país
Vinculación a diferentes actividades relacionadas con los Parques Nacionales como conferencias, talleres, seminarios, conversatorios y concursos.

Por otra parte respecto a su sugerencia en el sentido de que se cubran esas necesidades con servicios pastorales libres, le informamos que Parques Nacionales Naturales de Colombia es entidad del gobierno nacional no tiene carácter confesional y por lo tanto los servicios pastorales libres no tienen cabida ya son acciones pastorales que ayudan a la construcción de la comunidad cristiana.

Por último, vale la pena recordar que en repetidas oportunidades se le ha dado respuesta a su requerimiento, a manera de ejemplo le enuncio los siguientes:

La Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad (hoy Parques Nacionales Naturales con oficio No. DIG – GJU 001971 de marzo 5 de 2009, le respondió la petición informándole que " el servicio de Guardaparques Voluntarios de la Unidad estaba consagrado en el Decreto Ley 216 de 2003 hoy Decreto 3272 de 2011; por lo tanto se deduce que este servicio ha sido creado conforme a derecho y a la legislación nacional también se le indicó... "no es la Unidad de Parques quien ha reglamentado la labor del voluntariado sino el mismo Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 720 del 24 de diciembre de 2001 y el presidente de la República – Departamento Administrativo Nacional de la Economía solidaria DANSOCIAL mediante Decreto Ley 4290 del 25 de diciembre de 2005 que reglamentó la Ley 720 de 2001.

Escrito radicado en la Unidad con el número 010407 de noviembre 3 de 2009, en donde volvió a insistir que entre la Unidad Administrativa Especial del Parques Nacionales Naturales y la actividad de Guardaparques Voluntarios existe una relación laboral, reiterando la petición de declaratoria de ilegalidad de reglamento de Guardaparques Voluntarios.

La Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad le contestó mediante oficio número DIG-GJU 011195 de Diciembre de 30 de 2009, precisándole los tres elementos esenciales del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo para la existencia de una relación laboral, que para el caso que nos ocupa no se configuran.

El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 estipula que por ser un derecho fundamental petición precisa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos señalados por la ley, invocando su petición en consideración a solicitudes interés general o particular.

De igual manera a la luz del establecido en el parágrafo del artículo 16, es de obligatorios cumplimiento que analicen las solicitudes y sean atendidas de manera expedita.

Cabe señalar, que cuando el interesado presenta peticiones reiterativas, el inciso segundo del artículo 19 de la citada Ley, señala que:

*"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores."*

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

*"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.*

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:*

*"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

Cordialmente,

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lila Zabarain Guerra – Profesional Especializado OAJ